

ANEXO

Escala de precios para la caña azucarera en la zafra 1986 según su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Pesetas tonelada métrica	Grados polarimétricos	Pesetas tonelada métrica
14,5	6.363,22	12,5	5.167,58
14,4	6.302,29	12,4	5.113,19
14,3	6.241,37	12,3	5.058,79
14,2	6.180,44	12,2	5.004,40
14,1	6.119,52	12,1	4.950,00
14,0	6.058,60	12,0	4.895,60
13,9	5.997,67	11,9	4.841,21
13,8	5.936,75	11,8	4.786,81
13,7	5.875,82	11,7	4.732,42
13,6	5.814,90	11,6	4.678,02
13,5	5.753,98	11,5	4.620,36
13,4	5.693,05	11,4	4.562,70
13,3	5.632,13	11,3	4.505,04
13,2	5.571,20	11,2	4.447,38
13,1	5.510,28	11,1	4.389,72
13,0	5.452,62	11,0	4.327,17
12,9	5.394,96	10,9	4.264,61
12,8	5.337,30	10,8	4.202,06
12,7	5.279,64	10,7	4.139,50
12,6	5.221,98	10,6	4.076,95

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el precio de la caña admitida se determinará por la fórmula: $668 R - 3.127$ pesetas por tonelada métrica, donde R es la riqueza en sacarosa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17103 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1265/1986, de 27 de junio, sobre inversiones extranjeras en España.

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, delega en el Gobierno la facultad de dictar normas con rango de Ley sobre las materias reguladas por las leyes incluidas en su anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo. Dicho anexo incluye, entre otras normas con rango de Ley, el Texto Refundido sobre Inversiones Extranjeras en España aprobado por Decreto 3021/1974, de 31 de octubre.

El presente Real Decreto legislativo pretende, pues, cumplir ese mandato adecuando la normativa española sobre inversiones extranjeras a los principios y criterios contenidos en las normas comunitarias reguladoras de los movimientos de capital.

El Real Decreto establece una nueva definición de las modalidades de inversión más acorde con las categorías comunitarias. En este apartado cabe destacar una definición mucho más técnica de las inversiones directas y de las inversiones de cartera, utilizándose como criterio diferenciador la influencia en la gestión de la Sociedad y no el de la cotización en bolsa, que tiene un carácter mucho más formal. De otro lado y al igual que en el régimen comunitario se han incluido dentro de las inversiones directas los préstamos financieros de duración superior a cinco años.

El régimen de libre inversión previsto, salvo supuestos excepcionales que en nada alteran los compromisos de liberalización derivados de nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, se articula con un procedimiento de verificación administrativa, contemplado en el propio ordenamiento comunitario. Dicha técnica de verificación faculta a la Administración a efectuar una tarea de comprobación de la naturaleza y realidad de las transacciones y transferencias.

Finalmente se prevé una regulación específica de aquellos sectores en los que España, en aplicación de lo señalado en los artículos 56.1 y 223.1 del Tratado de Roma, puede establecer limitaciones al derecho de establecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba, con fuerza de Ley, el texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras en España, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a 27 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por inversiones extranjeras las realizadas en España por las personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualquiera que sea su residencia, y por los españoles residentes en el extranjero.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, o en Leyes especiales.

3. De igual forma, a los efectos de la presente Ley, se considerarán inversiones extranjeras:

a) En los porcentajes que se establezcan, las que realicen las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, mediante la constitución de otras Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de las mismas.

b) Las inversiones que efectúen los establecimientos y sucursales en territorio español de personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, o de españoles residentes en el extranjero.

Art. 2.º Las inversiones extranjeras podrán realizarse mediante:

1. La utilización o aportación de capitales exteriores.

Tendrán la consideración de capitales exteriores los siguientes:

a) La aportación dineraria exterior, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen.

b) La aportación directa a una Empresa de equipo capital de origen extranjero.

c) La aportación directa a una Empresa de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjera.

d) La utilización de cualquier otro medio, previa autorización administrativa.

2. La utilización o aportación de capitales interiores, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 3.º Las inversiones extranjeras podrán llevarse a efecto a través de las siguientes formas:

1. Inversiones directas.

2. Inversiones de cartera.

3. Inversiones en bienes inmuebles.

4. Otras formas de inversión.

Art. 4.º Los titulares de inversiones extranjeras en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior, efectuadas con capital exterior de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º, gozarán del derecho de transferir al exterior, sin limitación cuantitativa alguna:

a) Los capitales invertidos y las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.

b) Los beneficios y dividendos legalmente repartidos e incluso el producto de la venta de derechos de suscripción de títulos valores.

El derecho de transferencia se podrá ejercer desde el momento en que la inversión haya sido declarada en debida forma para su inscripción en el Registro de Inversiones.

La Administración sólo podrá denegar el derecho de transferencia cuando, previa comprobación administrativa, resulte que los beneficios y plusvalías se hayan obtenido infringiendo las normas legales del ordenamiento jurídico español.

CAPITULO II

Inversiones directas

Art. 5.º Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante:

a) La participación en una Sociedad española que permita al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión o control de

dicha Sociedad, en la proporción que reglamentariamente se establezca.

b) La constitución de sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras o de explotaciones que realicen personas físicas no residentes.

c) La concesión de préstamos de duración superior a cinco años, con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

d) La reinversión de beneficios obtenidos por el inversor extranjero con el fin de mantener vínculos económicos duraderos.

Art. 6.º 1. Son libres las inversiones que pretendan realizarse mediante participación en Sociedades españolas, en los supuestos previsto en los apartados a) y d) del artículo anterior, cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera no exceda del 50 por 100 del capital social.

2. Son igualmente libres, pero sometidas al trámite de verificación administrativa:

- Las inversiones extranjeras mencionadas en el número anterior, cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital social.

- La reinversión de beneficios realizada por sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras o por las explotaciones que realicen personas físicas no residentes.

- Las inversiones que pretendan llevarse a efecto a través de cualquiera de las modalidades previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior.

Art. 7.º A los efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en una Sociedad, en la forma que reglamentariamente se establezca, se computará como tal la inversión efectuada en ella por otra Sociedad de nacionalidad española en la que, a su vez, exista participación extranjera, así como las realizadas mediante la aportación de capitales interiores a los que se refiere el artículo 2.º, número 2, de esta Ley.

Art. 8.º La Sociedades españolas con participación extranjera y las sucursales y establecimientos constituidos en España por Sociedades extranjeras, podrán recurrir al crédito interior y exterior en las mismas condiciones establecidas con carácter general para las Sociedades españolas.

CAPITULO III

Inversiones de Cartera. Operaciones con títulos

Art. 9.º Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante la adquisición de acciones, admitidas o no a cotización oficial en Bolsa, siempre que no constituyan inversiones directas.

De igual modo, se regirán por lo dispuesto en este capítulo aquellas inversiones que se efectúen por medio de la adquisición de fondos públicos, títulos privados de renta fija o participaciones en fondos de inversión mobiliaria, así como aquellos títulos distintos de los anteriores que se determine reglamentariamente.

Art. 10. Las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo podrán efectuarse libremente en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO IV

Inversiones en bienes inmuebles

Art. 11. Están sujetas a las disposiciones de este capítulo las inversiones extranjeras efectuadas en bienes inmuebles.

Art. 12. Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cabo por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional, si la finca objeto de la adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación.

Art. 13. 1. Son libres, sin sujeción a ningún trámite administrativo previo, las inversiones extranjeras que pretendan realizarse mediante la adquisición de bienes inmuebles, salvo lo establecido en el número siguiente.

2. Son igualmente libres, pero sujetas al trámite de verificación administrativa, las inversiones que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles por personas jurídicas extranjeras, así como las inversiones en bienes inmuebles que pretendan realizar las personas físicas extranjeras, no residentes en España, mediante:

- La adquisición de bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- La adquisición de solares, considerados como inmuebles urbanos conforme a la legislación del suelo y ordenación urbana.
- La adquisición de locales comerciales.
- La adquisición de más de 3 viviendas en un mismo inmueble o, en general, de más de 3 unidades de una misma división horizontal.

3. Cuando el inmueble que se pretende adquirir se destine a una actividad de naturaleza empresarial, la inversión se regirá por las disposiciones previstas en el capítulo II.

Art. 14. La declaración de interés turístico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, llevará aparejado el otorgamiento de la autorización prevenido por la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, sin perjuicio de las servidumbres y condiciones previstas en la misma.

CAPITULO V

Otras formas de inversión

Art. 15. Requerirán previa autorización administrativa las inversiones extranjeras en las que se utilice cualquier otra forma no prevista en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI

Registro de las inversiones extranjeras

Art. 16. 1. Las inversiones extranjeras se formalizarán en documento autorizado por fedatario público español.

2. Están obligados a declarar las inversiones extranjeras y su liquidación para su inscripción en el Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen:

- Los titulares de la inversión extranjera.
- Los fedatarios que intervengan en alguno de los actos referentes a las mismas.
- Las Entidades bancarias a través de las que se efectúen los cobros y pagos exteriores derivados de la inversión extranjera.

Art. 17. La Dirección General de Transacciones Exteriores, por medio del Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO VII

Competencias y procedimiento

Art. 18. La competencia en las materias reguladas por esta Ley corresponderá a los siguientes órganos:

Consejo de Ministros.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Dirección General de Transacciones Exteriores.
Junta de Inversiones Exteriores.

El Reglamento determinará la específica competencia de cada uno de ellos.

Corresponderá al Consejo de Ministros autorizar, a propuesta de la Junta de Inversiones Exteriores, las inversiones que se efectúen en los sectores de actividad a que se refiere el capítulo VIII de esta Ley.

Art. 19. El procedimiento de tramitación administrativa de las inversiones extranjeras será establecido reglamentariamente.

CAPITULO VIII

Regulación del establecimiento de inversores extranjeros en sectores específicos

Art. 20. 1. Constituyen sectores con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en aplicación de lo establecido en los artículos 56.1 y 223.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los siguientes:

Juego.
Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.
Televisión.
Radio.
Transporte aéreo.

2. La creación de cualquier otro sector de carácter específicos o la modificación de los anteriores precisará norma con rango de Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-De conformidad con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 6.º del título preliminar del Código Civil, serán nulos de pleno derecho los actos contrarios a esta Ley y los realizados en fraude a la misma.

Segunda.-Los actos administrativos dictados en aplicación de la presente Ley podrán ser objeto de los recursos pertinentes, incluso el contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

Cuarta.-El Gobierno, en el plazo de un mes, publicará el «Reglamento de Inversiones Extranjeras en España», que desarrollará la presente Ley.

Quinta.—Quedan derogados el Decreto 3021/1974, de 31 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Corporación Financiera Internacional podrá realizar inversiones en España de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2/1962, de 25 de enero.

Segunda.—Las autorizaciones para invertir en España, a favor de personas jurídicas privadas extranjeras, caducarán en caso de que la persona jurídica autorizada sea objeto de nacionalización en su país, salvo que se otorgue la autorización especial prevista en la disposición adicional siguiente.

Tercera.—Los Gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberanía extranjera necesitarán autorización especial para poder realizar inversiones de capital extranjero en España.

Cuarta.—1. Las personas enumeradas en el artículo 1.º que, por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieran la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo 3.º, requerirán autorización administrativa previa para:

a) La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo 1.º

b) La transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos que produzcan.

c) La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

2. Las autorizaciones referidas en el número 1 de esta disposición adicional, no serán necesarias en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo 1.º de esta Ley, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 2.º

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16335 *ORDEN de 3 de junio de 1986 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IC», «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IIC» y «Obras de paso de carreteras. Colección de pequeñas obras de paso 4.2 IC». (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo está facultado según el número 6 del artículo 5.º de la Ley de Carreteras 51/1974, de 19 de diciembre, para el establecimiento revisión y actualización de la normativa técnica en dicha materia.

La puesta en marcha del Plan General de Carreteras y las modificaciones últimas de las instrucciones de hormigón armado y

pretensado así como la experiencia en el uso de técnicas y materiales no tradicionales aconsejan la revisión y ampliación de la referida normativa.

La experiencia española de casi un siglo ha demostrado la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos permiten determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más adecuada en cada ocasión.

Las colecciones de puentes aprobadas hasta ahora están preparadas para que los tableros sean independientes por lo cual, cuando se construye una obra de varios vanos, es preciso una junta de pavimentos en cada estribo o pila. Modernamente se ha desarrollado la técnica de unir los tableros de dos o más tramos pero respetando la independencia de las vigas en que se apoya. Dos de las colecciones objeto de esta Orden introducen esta técnica en nuestra normativa.

Por otra parte y respecto de las pequeñas obras de fábrica, entendiendo como tales las luces libres iguales o menores de diez metros, la colección existente en la actualidad incluye únicamente obras en arco de hormigón en masa. Sin perjuicio de que dicha colección continúe estando vigente, pues no hay ningún inconveniente en ello, se ha considerado procedente ampliar los tipos estructurales y los materiales para construirlos. En la tercera de las colecciones objeto de esta Orden de incluyen marcos, pórticos, arcos y tubos de hormigón armado y tubos de acero corrugado así como las correspondientes boquillas y aletas.

De acuerdo con lo expuesto, con el informe favorable de la Comisión Permanente de Normas de Dirección General de Carreteras, y a propuesta de dicho Centro directivo,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5.º, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de carreteras ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos que figuran como anexo a esta Orden:

Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IC.

Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IIC.

Obras de paso de carreteras. Colección de pequeñas obras de paso 4.2 IC.

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificando el uso, el Projectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas del puente de que se trate.

4. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de junio de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

COLECCION DE PEQUEÑAS OBRAS DE PASO 4.2 IC

(Continuación.)